



*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Toluca de Lerdo, México; a 07 de agosto de 2025

**Sesión Pública No. 31**

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México  
resuelve 12 Juicios de la Ciudadanía Local, 2 Juicios de  
Inconformidad y 5 Procedimientos Especiales Sancionadores.**

En la Trigésima primera sesión pública celebrada el 07 de agosto de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 12 Juicios de la Ciudadanía Local, 2 Juicios de Inconformidad y 5 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 42 del presente año, interpuesto por una candidata a magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por la presunta Violencia Política en Razón de Género cometida en su contra desde diversos perfiles en redes sociales, derivados de comentarios insertos en sus publicaciones de *Facebook* y publicaciones en *TikTok*, consistentes en supuestas amenazas y expresiones que buscaban dañar su imagen en el contexto de su postulación. Se destaca que a pesar de que la autoridad instructora realizó requerimientos a *Meta Platforms Inc.* para obtener datos personales de los perfiles de *Facebook*; asimismo, solicitó a *Google LLC.*, *Microsoft Corporation*, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a diversos proveedores del servicio de telefonía, a fin de allegarse de más elementos relacionados con la identificación y localización de los titulares de los perfiles denunciados, no se obtuvieron datos concretos de las personas autoras de los comentarios denunciados. Por otro lado, respecto de la acreditación de los hechos denunciados, atribuidos a veinticinco perfiles, primeramente, se advirtió que en muchos





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

de los casos si bien fueron señalados en la queja, lo cierto es que no se especificó una publicación, comentario, audio, frase o mensaje que motivara su estudio. En otros casos, no quedaron demostrados los hechos pues conforme a la certificación realizada por la autoridad sustanciadora de los perfiles y links proporcionados como denunciados, el contenido no fue visible. Acotado lo anterior, a pesar de que no se localizó a las personas titulares de los perfiles citados en la queja, en aquellos casos en que sí se acreditó la existencia de los comentarios denunciados, se realizó el análisis respectivo y concluyó que no se acreditó la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables. Lo anterior porque los comentarios demostrados se publicaron en el lapso en que transcurrieron las etapas de registro de candidaturas, la campaña electoral e, incluso la jornada electiva, y si bien, no se conoce el nombre de las personas titulares o administradoras de los perfiles en redes sociales en los que se difundieron dicha infracción puede ser cometida por cualquier persona. Sin embargo, expresiones como: “corrupta” “jueza corrupta” “no votes por ella” o “no votes por más ilegalidad”, constituyen una opinión de su emisor que, si bien implican calificativos negativos supuestamente encaminados a criticar la gestión como persona juzgadora de la denunciante, no configuran alguna de las formas de violencia por motivo de género previstas en las legislación, sino que se trata de expresiones amparadas por la libertad de expresión en el contexto de la competencia electoral que configuran críticas negativas y severas presuntamente relativas al desempeño público de una persona que se desempeñaba como juzgadora, pero que no involucran estereotipos de género ni palabras que busquen perpetuar desigualdad o discriminación





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

contra las mujeres. Por estas razones, se declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

- En el Juicio de Inconformidad 23 de este año, promovido por una ciudadana, entonces candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de impugnar el Acuerdo por el que se aprobó la sumatoria final de resultados de la elección de magistradas y magistrados, asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del citado Tribunal. Respecto de la solicitud de recuento se declaró improcedente, toda vez que los argumentos planteados por la parte actora no evidencian la existencia de irregularidades que hayan generado una posible afectación al principio de certeza en la emisión del sufragio; además, no se pueden utilizar por analogía las reglas de recuento en sede administrativa previstas para otro tipo de elección como lo pretende hacer valer la parte actora. En cuanto a la vulneración al principio de laicidad, se declaró infundado, debido a que las pruebas aportadas tienen el carácter de técnicas al consistir en ligas electrónicas de 5 medios de comunicación digital que replicaron un mismo video las cuales no son suficientes para comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se encuentran reforzadas con otros medios de prueba que les otorguen valor convictivo. Finalmente, los planteamientos relacionados con la inobservancia al principio de paridad flexible y la vulneración a su derecho de ser votada resultan infundados en una parte e inoperantes en otra. Lo infundado de los agravios radica en que, a fin de garantizar el principio de certeza en la elección judicial, tanto en la Constitución local como en las convocatorias general y específicas, se precisó que en la postulación se atendería al principio de paridad, por lo que la asignación de cargos se haría de manera alternada entre mujeres y hombres, de tal manera que las reglas





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

de la elección quedaron previamente establecidas y quienes decidieron participar sabían que competirían bajo un sistema de listas por género y que los resultados de votación por cada lista serían la base para la asignación. Por su parte, lo inoperante de los agravios deriva de que la actora participó en el proceso electivo sujetándose a las normas previamente establecidas, las cuales eran de su conocimiento pleno, por lo que consintió las reglas de la asignación por género al no haber controvertido los acuerdos que las contenían. En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, instruido con motivo de la denuncia presentada por la otrora síndica del Ayuntamiento de Tonanitla, en contra del presidente municipal y la tesorera de dicho ayuntamiento, por la presunta comisión de violencia política en razón de género. El Pleno del TEEM declaró la existencia de la conducta denunciada, en virtud de que la denunciante, en el ejercicio de su cargo, fue excluida en la entrega de gratificaciones y prestaciones adicionales que fueron otorgadas a los integrantes hombres del cabildo durante los ejercicios fiscales 2023 y 2024. En este sentido, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se concluye que se acredita la comisión de violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal de Tonanitla, toda vez que se comprobó que, en el periodo señalado, otorgó gratificaciones de manera exclusiva a los hombres integrantes del cabildo, sin justificación objetiva para excluir a las mujeres. En consecuencia, y considerando que ya existen medidas de reparación dictadas y cumplidas en un juicio previo relacionado con estos hechos, se propone dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a efecto de que, en el





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

ámbito de sus atribuciones, determine la sanción administrativa que corresponda.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 39 de este año, interpuesto en contra de Maricela Reyes Hernández, otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México por la supuesta vulneración al principio de laicidad y uso de símbolos religiosos. La ponencia declaró la inexistencia de los hechos motivo de queja, en razón de que la parte quejosa únicamente aportó ligas electrónicas, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas que no se encuentran robustecidas con otros medios probatorios que las doten de veracidad, aunado a que de las aportadas se advierte que se trata del mismo video replicado por distintos medios de comunicación digital, que sólo generan un indicio leve y al no encontrarse robustecido con otros elementos generan su inexistencia.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 41 del presente año, instaurado con motivo de la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el expediente primigenio del Juicio de la Ciudadanía Local 244/2025, al tratarse de una denuncia presentada por la Presidenta Municipal de Temoaya en contra del Quinto Regidor del Ayuntamiento de la citada municipalidad, por presuntos actos que constituyen Violencia Política en razón de Género. El Pleno del TEEM estimó conforme a derecho, que de manera simultánea se hubiesen instaurado un juicio de la ciudadanía local y un procedimiento especial sancionador, sin que ello implique doble juzgamiento, pues a través del primero se tuteló el derecho político-electoral de la denunciante en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; mientras que en el procedimiento especial del que se da cuenta se analizan si las conductas denunciadas constituyen VPG, y en su caso, determinar la responsabilidad del posible infractor. Así, se da por acreditada la violencia política en razón de





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

género atribuida al quinto regidor, toda vez que, al exponer la imagen institucional de la denunciante con el rostro cubierto dentro de la oficina pública que ocupa la quinta regiduría, en el contexto que fue expuesta, implica una evidente violencia simbólica política por razón de género, ya que tal manifestación cuestiona su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa, además de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión. En tal sentido, se declaró la existencia de Violencia Política en razón de Género, y se ordena dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 45 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en contra del Presidente Municipal y el otrora Director de Administración del referido ayuntamiento, por Violencia Política en Razón de Género, derivado del retraso en el pago de la segunda quincena del mes de abril. El Pleno del TEEM declaró inexistente la infracción denunciada, debido a que, si bien es cierto que se acreditó el retraso en el pago de la segunda quincena de abril, también lo es que fue propio de las circunstancias técnicas del banco, y no así, como una causa atribuida a alguno de los denunciados, como inexactamente lo pretende hacer valer la parte quejosa, puesto que no se trata de conductas u omisiones que estereotipen o menoscaben a la denunciante pues no existe hecho o prueba que indique que dichas actuaciones se realizaran en su perjuicio por su calidad de mujer o cuyo objeto sea descalificar su participación en el ámbito público y restringir o limitar una retribución justa e igual por ser mujer; por el contrario, como ya se dijo, obedeció a cuestiones eminentemente técnicas por parte de la





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

institución bancaria; máxime que, en lo inmediato le fue pagado a la denunciante, esto, atento a las probanzas que así lo sustentan.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 288, 289 y 290 de este año, promovidos por dos asociaciones civiles y María José Bernal Ballesteros en su calidad de ex candidata a la Magistratura en Materia Familiar, Región I, Toluca, a fin de controvertir el acuerdo 92 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En primer término, se acumularon por tener conexidad en la causa.

Por otra parte, se sobreseen los juicios de la ciudadanía local 288 y 289 porque las asociaciones civiles actoras carecen de interés legítimo.

Finalmente, resultaron inoperantes los agravios tendentes a combatir el acuerdo 92 de 2025, relacionados con la no aplicación de los principios de paridad de género flexible a favor de la parte actora, ya que a su consideración, al obtener una votación superior al de la Magistratura Hombre electa, le correspondía el cargo de la cuarta Magistratura en Materia Familiar Región I, Toluca.

Lo anterior, pues en la propuesta se explica que mediante los acuerdos 29, 49 y 90 todos de este año, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México se establecieron las reglas relacionadas con la asignación de los cargos que se elegirían y que fueron aplicadas en el transcurso del proceso judicial electoral, las cuales fueron hechos del conocimiento público, por lo que al no haber sido controvertidas se actualiza el consentimiento tácito respecto al acto que ahora se impugna. En consecuencia, se confirmó el acuerdo controvertido.

- En los Juicios de la Ciudadanía 275, 287, 291, 292, 293 y 294, así como del Juicio de Inconformidad 26, todos de este año, interpuestos por personas aspirantes a ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Estado, en contra del acuerdo 94 de este año emitido por el Consejo General del IEEM, a través del cual se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación y rotación del cargo, la expedición de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección. Previa acumulación de los asuntos, se sobresee el juicio de la ciudadanía 287, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio 291.

En cuanto al fondo, se declararán infundados los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad 26 y en el juicio de la ciudadanía 292, relacionados con la nulidad de la elección, la existencia de supuestas irregularidades graves y determinantes y la diferencia en las casillas contabilizadas, al no aportarse pruebas idóneas para acreditarlo, no estar considerados en la legislación como causal de nulidad, ni existir exigencia de un umbral mínimo de participación para declarar válida una elección. Ahora bien, dos de las actoras impugnaron la constitucionalidad del artículo 603 del Código Electoral local, toda vez que en su concepto es discriminatorio, porque las candidaturas a las presidencias 2, 3 y 4 no están en un plano de igualdad con relación al candidato 1, porque a este último se le exime de ganar la elección de su región. El Pleno del TEEM realizó un estudio de la porción normativa a través de un test de igualdad, a fin de valorar la incidencia en este principio. Del análisis se concluyó que no se acredita la discriminación hecha valer, porque los requisitos que se prevén y la distinción motivo de estudio atienden exclusivamente a la permanencia en el cargo y a la continuidad de los trabajos en el órgano jurisdiccional, lo que es idóneo, proporcional y persigue un fin constitucionalmente válido.

A su vez, la norma no contiene tintes de género o discriminatorios; por lo que, si bien, el principio constitucional de paridad constituye una





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

herramienta transversal para la asignación de cargos, lo cierto es que se debe armonizar con el principio democrático, de legalidad y de certeza.

En tanto que, las interpretaciones conforme en sentido amplio y estricto que proponen las partes actoras no resultan procedentes toda vez que ello implicaría desconocer el sentido de la norma. Por otro lado, se declaran infundados los agravios relacionados con la omisión de designar la cuarta presidencia, porque ante la ponderación de principios que se plantea en el proyecto se concluye que el principio que debe prevalecer es el de paridad, pero no en los términos planteados por una de las actoras que ya ostenta el segundo periodo de la presidencia; pues se considera que debe existir rotación en el cargo, a fin de que más perfiles de mujeres accedan a la titularidad del poder judicial. Adicionalmente, se convalida la pretensión del actor de acceder al cuarto periodo implicaría una subrepresentación de las mujeres y una vulneración al principio referido. Por lo que, a fin de garantizar que las mujeres accedan al cargo y ejerzan la titularidad del poder judicial, se propone vincular a la Legislatura del Estado de México para que, con motivo de la elección de 2027, se convoque únicamente a las mujeres, para designar el cuarto periodo faltante de la presidencia. Finalmente, tocante a la existencia de violencia política en razón de género, en contra de las promoventes y el resto de los agravios hechos valer, se desestiman porque el actuar del Instituto Electoral Local atendió a lo previsto en la norma, tal y como se explica en el proyecto. Con base en lo anterior, se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación y se da cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 299 de este año, promovido por Arturo Heiner Garduño Roldán en su calidad de ex candidato a la Magistratura en Materia Penal, a fin de controvertir el acuerdo 95 de este año, emitido por el





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local 274 de este año. El Pleno del TEEM declaró infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues como se explica en el proyecto la autoridad responsable sí fundamentó y motivó el acuerdo controvertido. A su vez, resulta inoperante el agravio relativo a que se apliquen las acciones afirmativas respecto de su identidad de género de persona no binaria, por actualizarse los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber sido materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral en el expediente del juicio de la ciudadanía local 276 de este año. En consecuencia, se confirmó el acuerdo controvertido.

- En el Juicio de la Ciudadanía 279 de este año, promovido por Héctor Macedo García, ex candidato a magistrado civil por la región III de Texcoco y a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a fin de controvertir el acuerdo 92 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se asignó y expidió la constancia de mayoría a otra persona para ocupar la magistratura regional. En el caso, el actor pretendía que se revocara dicha asignación y se ordenara a la autoridad administrativa que le expidiera a él la constancia de mayoría. Su causa de pedir la sustentaba, esencialmente, en que la presidencia es inherente a la magistratura y en que se omitió aplicar el procedimiento de asignación preferente, previsto en el artículo 603 del Código Electoral, el cual establece que quien obtenga más votos a nivel estatal para la presidencia, debe recibir prioritariamente la magistratura regional a la que contendió. El TEEM declaró infundada la pretensión del actor, relativa a ser designado magistrado regional, ya que se consideró que la aplicación literal del citado artículo, vulneraría: El derecho





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

de votar y ser votado de la persona electa regionalmente. Así como el principio democrático y el espíritu de la reciente reforma electoral que buscó que la ciudadanía tenga un papel activo en la elección de las personas jugadoras. Sin embargo, dada la naturaleza de las funciones que ejercerá, se estima necesario reconocer al actor como “Magistrado Presidente del TSJ”, condición necesaria para ejercer de manera plena las atribuciones y funciones que constitucional y legalmente corresponden a la presidencia. De esa forma se garantizó el derecho de ser votado de ambos candidatos en condiciones de igualdad, así como el derecho de votar de la ciudadanía, ya que los cargos se eligieron en distinta área geográfica y ante un universo distinto de electores.

Por ello, y a fin de convalidar ambos resultados electorales, se consideró que al actor se le debe asignar de manera administrativa la investidura de “Magistrado Presidente” pero sin desplazar a la persona electa en la región III de Texcoco, por lo que se confirmó la constancia de mayoría a quien ganó en dicha región.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 283 de la presente anualidad, promovido por Juan Manuel Madrigal, quien controvierte los resultados de la elección de autoridades auxiliares en Viveros Xalostoc, Primera Sección, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos.

Se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, toda vez que el acto impugnado adquirió definitividad y firmeza el veintitrés de junio con la aprobación del dictamen de resultados y declaratoria de validez de la elección; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio; en consecuencia, si la demanda se presentó el uno de julio resulta evidente la actualización de la causal referida.

